El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: deficiencias y desafíos en un contexto de cambio constitucional

Gonzalo Aguilar Cavallo[1]

Introducción

Este trabajo tiene por objetivo principal examinar algunas de las deficiencias que presenta la fórmula "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" contenida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución chilena y, además, plantear algunos desafíos que aparecen a la luz del derecho internacional y del derecho constitucional comparado.

El artículo se encuentra estructurado en dos partes. La primera abordar el contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, centrado en los ejes de la vida y la contaminación. La segunda parte se enfoca en alguna de las deficiencias que se pueden observar en la fórmula utilizada por la Constitución chilena. Este trabajo concluye con algunas propuestas de reforma constitucional en esta materia.

1. ¿Cuál es el contenido del derecho?

Una primera aproximación general a la determinación del contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre

[1] Doctor en Derecho (España). Profesor de Derecho en la Universidad de Talca (Santiago, Chile).

de contaminación se encuentra vinculada con la redacción actual del respectivo derecho. El derecho mencionado está regulado en la Constitución de la siguiente manera:

> Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:
>
> […]
>
> 8º.– El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
>
> La ley podrá establecer restricciones específicas ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

En consecuencia, la primera cuestión que emerge de la sola lectura de este derecho es su conexión con la vida y con el derecho a la vida.[2] Y, el segundo aspecto que aparece del texto constitucional es la vinculación con la contaminación.[3] A continuación, ambos aspectos serán examinados consecutivamente.

1.1. Vivir

Cuando el artículo 19 N° 8 de la Constitución chilena se refiere al "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", pone el acento, primeramente, en la vida de las personas, más que en el medio ambiente mismo. En este

[2] BERMÚDEZ SOTO, Jorge: "El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de* VALPARAÍSO, Vol. XXI, 2000, pp. 9-25; Vid. CARMONA Lara, María del Carmen: "Derechos humanos y medio ambiente", en Tinoco, Carmona; ULISES, Jorge y FOJACO, HORI, Jorge M. (Coords.): *Derechos humanos y medio ambiente*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 1-34.

[3] PÉREZ L., María de los Ángeles: "Normas de calidad ambiental. Algunas consideraciones constitucionales y legales", en *Medio Ambiente en desarrollo*. Santiago, CEP-Alfabeta Impresores, 1993, pp. 123-140, especialmente, p. 128.

sentido, parte de la doctrina insiste en enfatizar que se trata de un derecho individual que protege a las personas, en la conservación de su vida. Sobre todo, parece ser que la visión de la vida protegida con este derecho se corresponde con una visión tradicional, esto es, se refiere a la vida biológica, al estado de vida o muerte.

Pero, ¿qué ocurre con una visión más amplia de la vida amparada por el derecho, sobre todo, por los derechos fundamentales? ¿Qué ocurre con conceptos admitidos dentro del contenido actual del derecho a la vida, como vida digna y calidad de vida? ¿Estas nociones se entenderían incorporadas en la fórmula "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación"? Y, desde un punto de vista más amplio, ¿podría entenderse incluida en la noción de "derecho a vivir", el concepto de salud? Para responder a esta última pregunta cabría tener presente el principio de conectividad e indivisibilidad de los derechos fundamentales.[4] En este sentido, en este caso concreto, un peligro para la salud implica un riesgo al mismo tiempo para la vida de las personas. Por otra parte, si se atiende al desarrollo que hace la ley de este derecho y que corresponde a la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la respuesta en cuanto a la inclusión de los conceptos de calidad de vida y protección de la salud debería ser positiva por cuanto ambos se encuentran incorporados en los preceptos de la respectiva ley.[5]

Igualmente, hay que tener presente que el derecho a

[4] VÁSQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra: "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 135-165.

[5] Respecto de la calidad de vida, vid. Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 2, letra d), g), m); En cuanto a la salud de las personas, vid. artículo 2, letra d), m), m) bis, n); artículo 11 a) y d).

vivir en un medio ambiente libre de contaminación es regulado por el legislador en la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, tal como dispone su artículo 1°:

> El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Como se ha dicho, la referencia a "derecho a vivir" le hace perder un poco de carácter o individualidad al derecho. En este sentido, seríamos partidarios de una formulación de este derecho sin referencia específica a la vida, sino más bien al medio ambiente que es el objeto central –inescindible del individuo- de protección en este derecho fundamental. Además, desde el punto de vista del derecho internacional y del derecho constitucional comparado se pueden adicionar argumentos a favor de esta última sugerencia. Por una parte, la formulación generalmente aceptada en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) así como en el derecho internacional del medio ambiente (DIMA) es referida al "medio ambiente", calificada en ocasiones con conceptos como 'saludable', de 'calidad' o bien, 'ecológicamente equilibrado'.[6] Por otra parte, por regla general, en el derecho constitucional comparado se utiliza la denominación de "derecho al medio ambiente" acompañada generalmente de términos que cualifican el medio ambiente tales como sano, saludable, adecuado, idóneo, apto para el desarrollo humano y/o ecológicamente equilibrado.[7]

[6] Vid. Principio 1 Declaración de Estocolmo 1972; Principio 1 Declaración de Rio 1992.

[7] Por ejemplo, el artículo 66 de la Constitución Portuguesa de 1976, referido al ambiente y la calidad de vida, señala en su N°1 lo siguiente: "Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo."

Con todo, aun cuando el enunciado del derecho fuera "derecho a un medio ambiente sano", de todas maneras, en virtud del principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales, el derecho a un medio ambiente sano estaría indisolublemente unido al derecho a la vida, así como, por ejemplo, *inter alia*, al derecho a la salud.[8]

Por otro lado, la denominación del derecho, esto es, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación conduce a parte de la doctrina a calificar este derecho como un derecho de carácter civil, liberal e individual. La idea del "derecho a vivir", esto es, de la protección del medio ambiente en la medida que la vida se encuentre afectada, refuerza esta reflexión. Por eso que una parte de la doctrina sostiene que este derecho se trata de un derecho subjetivo e individual que protege la vida de las personas en un entorno determinado. Pero, esta misma doctrina, afirma que la protección neta del medio ambiente, esto es, de la flora y de la fauna, del equilibrio ecológico, etc. sólo constituye un deber para el Estado, pero no forma parte del derecho subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Así, por ejemplo, desde la perspectiva clásica, Soto Kloss ha sostenido que:

> [l]a preservación de la naturaleza, la protección o cuidado de los recursos naturales, el hábitat de los peces o las aves o los animales, es un deber jurídico puesto a la carga del Estado y de sus órganos que la ley cree al efecto, […] pero ello nada tiene que ver ni se encuentra incluido en el derecho fundamental, subjetivo, individual, que se le reconoce a cada persona por el constituyente para vivir en un ambiente libre de contaminación.[9]

[8] La Asamblea General ha reconocido que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar". *Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas*. Doc. N.U. A/RES/45/94, 14 de diciembre de 1990, para. 1.

[9] SOTO KLOSS, Eduardo: "El derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación: su contenido esencial", en *Gaceta Jurídica*, núm. 151, 1993, pp. 22-27, especialmente p. 24;

Si esta última afirmación fuera cierta, entonces, surge la pregunta de ¿si la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental entrarían dentro del ámbito amparado por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación? Si estuviéramos a la posición doctrinaria mencionada, la respuesta sería negativa, sólo constituirían un deber general del Estado, un deber de los poderes públicos, pero no se confundiría con el derecho subjetivo mencionado. Esta es la posición de Bermúdez cuando señala que:

> […]no podría, con base en el art. 19 N°8 CPR, elevarse una pretensión dirigida a obtener la protección del medio ambiente como tal, sin relación a persona alguna. Por el contrario, el derecho tiene un contenido netamente antropocéntrico, sus titulares son las mujeres y hombres […], son sólo estos los titulares del derecho.[10]

Entre las consecuencias que esta debatible solución acarrearía sería aquella relativa a los titulares. Según esto ¿quiénes podrían ser titulares de la acción que emana de este derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación? La respuesta aquí no podría ser otra que sólo los individuos directa o indirectamente afectados por el acto u omisión.

Estas soluciones son debatibles porque el derecho en cuestión es considerado por gran parte de la doctrina como un derecho social. Además, la doctrina lo considera un derecho cuyo objeto de protección es la integridad del medio ambiente –saludable, adecuado, equilibrado- donde el interés jurídico legítimo para velar por esta integridad recaería en toda la comunidad, por lo que debería estar amparado por una acción popular. Su caracterización como un derecho civil individual obsta al desarrollo de su enfoque social y de interés colectivo con acción popular. Esto último no sería nada extraño en

[10] BERMÚDEZ SOTO, Jorge: *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª edición, reimpresión, 2015, p. 116.

nuestro actual marco legal, ya que la propia ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente contempla la acción pública, en casos de la acción de reparación por daño ambiental.[11]

1.2. Contaminación

La expresión derecho a vivir en un medio ambiente 'libre de contaminación' también genera ciertas complejidades. De partida, esta expresión condicionada el correcto entendimiento del derecho a la existencia de una contaminación. Y, esto último, a su vez, va a estar determinado por la definición que se proporcione de 'contaminación'. En este sentido, el uso del término contaminación sería excluyente de algunas situaciones de afectación o deterioro del medio ambiente que, sin embargo, no alcanzarían a comprenderse en el término contaminación.

El uso de la expresión ha sido objeto de complicaciones desde el primer momento de su incorporación al orden constitucional en Chile. ¿Es posible consagrar un derecho a un medio ambiente libre de toda contaminación? En la denominación propuesta en el Acta Constitucional N° 3, del año 1976, se refería al "derecho de toda persona a vivir en un

[11] En efecto, el artículo 54 inciso 1° de la referida ley 19.300 señala: "Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio."

medio ambiente libre de contaminación".[12] Luego, al pasar a la Comisión Redactora de la Nueva Constitución o Comisión Ortúzar, en las actas de los debates legislativos se hizo constar por algunos miembros que la expresión "libre de toda contaminación" era un compromiso que la Constitución no podía asumir porque siempre había algún grado de contaminación.[13] Se señaló que el derecho en cuestión debía apuntar a garantizar la vida de las personas en un medio ambiente libre de aquella contaminación perjudicial para la salud o la vida de las personas. Se entendía, en consecuencia, que existía un grado de contaminación que era tolerable, o bien, al menos, que el individuo y la población debían tolerar.

En el caso de Chile, la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente es la que nos permite precisar el sentido y alcance de la expresión 'contaminación'. Como se ha dicho, a su vez, esta conceptualización es la que va a determinar el correcto entendimiento del derecho, esto es, según estas definiciones sabremos cuándo estamos o no en un medio ambiente libre de contaminación. Las definiciones legales referidas a la contaminación se encuentran en el artículo 2 de la mencionada ley, a saber:

> c) **Contaminación**: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;
>
> m) **Medio Ambiente Libre de Contaminación**: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y

[12] BERMÚDEZ SOTO, Jorge: "El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXI, 2000, pp. 9-25; BERTELSEN REPETTO, Raul: "El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N° 1, 1998, pp. 139-174.

[13] EVANS DE LA CUADRA, Enrique: *Los Derechos Constitucionales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Tomo II, 2004, pp. 313 – 314.

períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

d) **Contaminante**: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

2. Las complejidades que plantea el modelo chileno

En esta parte, nos concentraremos en realizar un breve análisis de las dificultades que surgen a partir de la formula chilena para enunciar el derecho al medio ambiente sano, desde el punto de vista de su redacción, el énfasis en el carácter individual del derecho, la falta de destacado del elemento del interés general, la no consideración de la preservación de la naturaleza dentro del derecho y la falta de consideración del desarrollo sostenible como parte del derecho. Estas deficiencias se examinan a continuación en el orden precedentemente indicado.

2.1. La formulación misma del derecho

Fundamentalmente, cuando se analiza la formulación actual del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, desde nuestra perspectiva, existirían, al menos, los siguientes órdenes de consideraciones que deberían ser tomadas en cuenta. En primer lugar, la época en la que fue redactada la cláusula constitucional de protección. En segundo lugar, la evolución que ha experimentado, a la luz del derecho internacional y comparado, el ámbito cubierto por este derecho. En tercer lugar, la penetración creciente en el ordenamiento jurídico interno del derecho internacional de los derechos

humanos (DIDH). Finalmente, el desarrollo creciente en el ámbito del derecho constitucional comparado del derecho a un medio ambiente sano. A continuación analizaremos cada uno de estos aspectos en el orden presentado.

a) Derecho que fue pensado en hace más de 30 años

Como se sabe, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación fue incorporado en nuestro orden constitucional hace casi 40 años.[14] Este hecho ocurrió muy poco después de la Conferencia de Estocolmo (1972) donde se sentaron las bases del derecho ambiental contemporáneo y, particularmente, del derecho a un medio ambiente sano.[15] Es cierto, que en 1975 la Constitución griega incorporó un precepto donde establecía el deber del Estado proteger la naturaleza.[16] Y también es cierto que Portugal en su

[14] El Acta Constitucional N°3 De los derechos y deberes constitucionales, señala en su N°9 "Que no puede tampoco el constituyente ignorar el peligro de la contaminación ambiental, el que, aunque no tratado todavía por otras Cartas Constitucionales, implica un riesgo permanente para la vida y desarrollo del hombre". Decreto Ley N° 1552 de 13 de septiembre de 1976.

[15] "Principio 1: El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse." Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972.

[16] El artículo 24 N° 1 párrafo primero, señala "La protección del ambiente natural y cultural constituye obligación del Estado, así como un derecho de todos. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél." Constitución de Grecia, 1975. Además, muy interesantemente, en una Declaración interpretativa se indica que "Por medio ambiente o ecosistema ha de entenderse el conjunto de plantas y organismos salvajes que en un área de terreno constituye vida

Constitución de 1976 incorporó derechamente el derecho fundamental a un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Incluso antes de estas fechas, en América Latina tuvimos experiencias constitucionales que incorporaban la consideración ambiental, como es el caso de Panamá.[17]

Con todo, es innegable que la incorporación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en el orden jurídico-constitucional chileno –primero en las actas constitucionales y luego en la Constitución de 1980- fue toda una novedad en el derecho constitucional y se la considera una de las primeras constituciones en el mundo en incorporar tal derecho.[18] Sin embargo, el sentido y alcance que se le dio en su época a este derecho por los redactores del precepto constitucional respondió a las concepciones clásicas y tradicionales de los derechos constitucionales. Así, como hemos dicho, se consideró a este derecho como un derecho subjetivo individual de carácter liberal ya que apuntaba a proteger la vida o la salud del individuo cuando esta fuera puesta en riesgo por casos de contaminación ambiental. El problema singular que esto plantea es que, por regla general, los tribunales nacionales y gran parte de la doctrina tienden a interpretar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de acuerdo con el sentido que los redactores de

---

interdependiente e interactiva. Una extensión de bosque existe cuando la vegetación salvaje, tanto alta como baja, está diseminada."

[17] La Constitución de Panamá de 1972 (modificada en 2004) contiene un capítulo relativo al régimen ecológico. Así, el artículo 118 señala que "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana."

[18] BERTELSEN REPETTO, Raul: "El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N°1, 1998, pp. 139-174.

la Constitución le dieron, anquilosando y petrificando no sólo el texto sino también el sentido y alcance de la norma constitucional.

Desde nuestra perspectiva, el sentido otorgado al referido derecho por los redactores constitucionales (la manida Comisión Ortúzar) pertenece a otros tiempos y se corresponde con otra realidad. El cumplimiento y satisfacción de las promesas constitucionales requieren, para el mantenimiento en el tiempo de la Constitución, de su adaptación y adecuación a las exigencias actuales de la comunidad y a las condiciones de vida actuales, a través de una interpretación dinámica y progresiva.[19] En este sentido, es claro que la Constitución se debe a la comunidad y no la comunidad a la Constitución.

b) La evolución del derecho a un medio ambiente sano

El derecho a un medio ambiente sano ha ido evolucionando desde el punto de vista de su contenido. Esta evolución es particularmente visible en el contexto del derecho público comparado. En este sentido, es posible apreciar que este derecho ha seguido un desarrollo expansivo, en el sentido de extender su radio de acción. Este desarrollo expansivo del derecho a un medio ambiente sano no sería un novedad en la medida que el efecto propio de todos los derechos fundamentales es este efecto virtuoso de mayor protección. Por esta razón, uno de los principios de interpretación de los derechos fundamentales es la interpretación expansiva de los derechos.[20]

Desde este punto de vista, la formulación constitucional

[19] CANOSA USERA, Raúl: "Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales", en ASTUDILLO, César y CARPIZO, Jorge (Coords.): *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 141-167.

[20] Vid. WELDT UMAÑA, Anderson: "Comentarios sobre el principio de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales laborales", en *Revista Ars Boni et Aequi*, num. 5, 2009, pp. 239-250.

chilena del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, proveniente de fines de los años 70, se ha visto superada por la evolución de este derecho. Si a ello le sumamos que además, la interpretación que generalmente se realiza de este y otros derechos responde a un principio de interpretación originalista, la necesidad de actualizar, conforme a las condiciones de vida modernas, la formulación del derecho queda aún más en evidencia. Por ejemplo, no se encuentra presente en el artículo 19 N° 8 de la Constitución el principio de desarrollo sostenible o sustentable ni menos aún el de equidad intergeneracional. Junto con esto, tampoco aparecen mencionados en la regulación constitucional del derecho desarrollos recientes de la protección ambiental tales como el deber de debida diligencia –que afecta tanto a órganos del Estado como a empresas- y el deber de prevención y vigilancia que debe guiar toda la actuación –tanto pública como privada- en materia ambiental.[21]

c) Penetración del DIDH en el ámbito interno

El derecho internacional de los derechos humanos ha penetrado en el orden jurídico interno fundamentalmente a través de las diversas fuentes del derecho internacional, donde le cabe una particular relevancia no solo a los tratados internacionales sino también a la costumbre, a los principios generales y a la jurisprudencia internacional. Por otro lado, el derecho internacional de los derechos humanos y también el derecho internacional del medio ambiente han permeado las fronteras jurídicas del Estado, incorporándose y formando parte del arsenal jurídico disponible al interior del Estado para la defensa del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

[21] LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián: "El asunto de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, núm. 3, pp. 849-860.

i) Derecho internacional convencional y consuetudinario

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que en el ámbito internacional es más conocido como el derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, no tiene un reconocimiento general en un instrumento internacional de carácter universal de derechos humanos.

En cambio, este derecho sí ha encontrado un reconocimiento en el nivel de protección regional de los derechos humanos. A saber, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981. En efecto, este tratado incorpora este derecho en su artículo 24 cuando señala que "Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo."

Por otro lado, en el ámbito interamericano se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988. El artículo 11 de este Protocolo consagra el Derecho a un Medio Ambiente Sano, y señala lo siguiente:

> 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por último, en materia convencional, también se ha reconocido el derecho a un medio ambiente sano en la Carta Árabe de Derechos Humanos.[22]

[22] «Article 38. Toute personne a droit à un niveau de vie suffisant, pour elle et sa famille, qui leur assure le bien-être et une vie décente, y compris la nourriture, les vêtements, le logement et les services, et a droit à un environnement sain. Les États parties prennent les mesures requises en fonction de leurs ressources pour assurer ce droit.» Charte Arabe des droits de l'homme.

Desde el punto de vista de la norma internacional consuetudinaria, el derecho a un medio ambiente sano también puede justificarse en la fuente consuetudinaria. En efecto, sabido es que la costumbre se compone de un elemento material y un elemento psicológico. El elemento material corresponde a la práctica que debe reunir ciertas características. Y, el elemento psicológico es la *opinio iuris sive necesitatis*.[23] Dentro de los elementos que se consideran como práctica se encuentran las acciones u omisiones de los órganos del Estado, esto es, poder ejecutivo, legislativo y judicial. Por lo tanto, las leyes que dicta o deroga un Estado y las sentencias de sus tribunales, especialmente, aquellas que emanen de su tribunal superior, forman parte de la práctica que contribuye a crear la costumbre. En este contexto, si lo Estados han incorporado sistemáticamente en sus constituciones o leyes internas el derecho a un medio ambiente sano o bien, los tribunales superiores de una mayoría de Estados han reconocido y hecho justiciable este derecho, todo ello son elementos que sirven para considerar en el derecho internacional que este derecho a un medio ambiente sano tiene una vigencia consuetudinaria.[24]

ii) Fundamentalmente a través de *soft law*

En el contexto del derecho internacional el *soft law* cumple una función muy relevante. Entendemos por *soft law* a "una categoría analítica que visualiza al derecho internacional no como una colección estática de fuentes, sino como un proceso continuo de diálogo orientado a influir en el comportamiento de los diversos actores" y conformado por instrumentos que "en sí mismos no establecen obligaciones

[23] HERDEGEN, Matthias: *Derecho internacional público*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 145.
[24] BOYD, David R.: "The Implicit Constitutional Right to Live in a Healthy Environment", in *Review of European Community & International Environmental Law*, Vol. 20, num. 2, 2011, pp. 171-179.

legales internacionales propiamente tales", pero ello "no significa que carezcan de relevancia jurídica en el orden normativo internacional".[25] El derecho internacional del medio ambiente y muy particularmente el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado encuentra un importante fundamento en este tipo de normas. Así por ejemplo, la Declaración de Estocolmo, 1972, se considera el acta fundacional del derecho a un ambiente sano.[26] En este sentido, el Principio 1 de esta Declaración señala que:

> El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Por su parte, el Principio 2 especifica el objeto de protección del derecho, cuando indica que "Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga."

Por su parte, el Principio 1 de la Declaración de Rio, de 1992, reconoce el derecho a un medio ambiente sano, aunque posiciona al ser humano en el centro de este derecho, cuando afirma que "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.

---

[25] ORELLANA, Marcos A.: *Tipología de instrumentos de derecho público ambiental internacional*. CEPAL. Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 158, 2014, p. 8.

[26] Vid. AGUILAR, Grethel e IZA, Alejandro (Eds.): *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*. Costa Rica, UICN, 2005, p. 47.

Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

Luego, el Principio 3 reconoce el derecho al desarrollo, y consagra el principio de equidad intergeneracional, cuando sostiene que "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras."

Por último, el Principio 4 de la Declaración de Rio, efectúan la indivisible conexión entre desarrollo sostenible y protección del medio ambiente, al afirmar que "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada."

d) El derecho comparado

Dentro de la evolución que ha experimentado el derecho a un medio ambiente sano es su progresiva inclusión en distintas constituciones del mundo. Este fenómeno ha sido particularmente intenso en el contexto latinoamericano. En este sentido, resultan especialmente interesantes los ejemplos de Venezuela, Colombia, Ecuador y Bolivia. Estos ejemplos son interesantes por la incorporación del derecho a la Constitución ha ocurrido no sólo después de Estocolmo (1972), sino también de Rio (1992) por lo que han tenido esos antecedentes presentes. Y también es interesante porque estas incorporaciones a la Constitución, por lo general, han estado en línea con la evolución del derecho internacional del medio ambiente y del derecho internacional de los derechos humanos.

De esta manera, el artículo 14 de la Constitución de Ecuador, de 2008, refiriéndose a un ambiente sano, consagra que:

> Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la

> sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Por su parte, el artículo 33 de la Constitución de Bolivia, de 2009, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo Quinto denominado "Derechos Sociales y Económicos", en la Sección I titulada "Derecho al Medio Ambiente", reconoce que

> Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

A partir de esta experiencia constitucional latinoamericana, se podrían proponer como nueva formulación en Chile, la cual se encontraría en armonía con el concierto regional, el siguiente: derecho a un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado.

2.2. Énfasis en el aspecto individual del derecho

Como hemos sostenido *supra*, la forma en la que está concebido el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación favorece y facilita que el intérprete ponga el énfasis en el aspecto individual del derecho, y por consecuencia, en la vertiente liberal del mismo. Esta idea la hemos desarrollado cuando hemos argumentado en torno al peso de los conceptos de vida y contaminación en la elaboración del derecho contenido en el artículo 19 N°8 de la

Constitución. Como se ha dicho, si cambia la formulación, debería pasar a tener más peso la noción misma de medio ambiente en la configuración de este derecho.

En este contexto, ¿qué significa medio ambiente? La Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, define 'medio ambiente' en el artículo 2 letra ll), de la siguiente manera:

> el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

En consecuencia, como se sabe, el medio ambiente está compuesto por elementos naturales, artificiales y socio-culturales, lo que proporciona una perspectiva y una potencialidad amplia del concepto de medio ambiente.

2.3. Poco énfasis en el aspecto colectivo y de interés general

Como contrapartida del factor anteriormente mencionado, el aspecto individual del derecho se ve sobredimensionado, en desmedro del aspecto social de este derecho. Esta dimensión social del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación constituye un componente esencial del mismo. La noción de interés general es consubstancial a la protección misma del medio ambiente. Cabe recordar que el principio del desarrollo sostenible permite afirmar un principio de acción acrecentada hacia la protección del medio ambiente tomando debidamente en consideración, *inter alia*, las generaciones futuras.[27]

[27] Vid. GARCÍA HENAO, Lilibeth: "Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana. Una reflexión cultural", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, núm. 20, 2003, pp. 198-215.

Una formulación diferente del derecho en la Constitución chilena podría permitir abrir su interpretación hacia el carácter social del mismo, con una intensa proyección hacia el interés general de la comunidad. Esto último no es baladí, ya que con base en su carácter social proyectado hacia el interés común, desde la perspectiva de la legitimación activa para reclamar la protección del derecho, podría abrir la acción a la iniciativa popular.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema respaldada por el Tribunal Constitucional, efectuando una interpretación bastante avanzada, ha afirmado que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación "es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Carta Fundamental, a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de tipo colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, y ello es así porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o al menos claramente apreciable en su esfera individual" (19 de marzo de 1997,

considerando 14°, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCIV, 2ª parte, secc. 5ª, pág. 17).[28]

2.4. La difícil consideración de la protección del medio ambiente y preservación de la naturaleza

La actual formulación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en la Constitución chilena representa un obstáculo para incluir en el ámbito amparado por el derecho la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Precisamente, en este aspecto se puede apreciar con gran claridad una de las consecuencias del enfoque antropocéntrico del derecho. Si el derecho se centra en la protección de la vida de las personas en su interacción con el medio ambiente, ello excluye ciertas posibilidades de protección del derecho referidas al medio ambiente mismo. Si el derecho se refiriera 'a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado', ello abriría las posibilidades de protección que el derecho podría desplegar, aumentando su eficacia con un efecto expansivo.[29]

Nuevamente, en este sentido, si cambiara la formulación del derecho, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental podrían entrar más fácilmente en el contenido del derecho.

---

[28] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 1988-11, Requerimiento presentado por 17 Senadores respecto de la constitucionalidad del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV-91), 24 de junio de 2011, considerando 55°.

[29] MARISCAL AGUILAR, Carmen María: "La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho a un medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática", en *Medio Ambiente y Derecho: Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 24, 2013. Disponible en: ‹http://huespedes.cica.es/gimadus/24/05.html› [Visitado el 11/5/2015]

Con todo, a pesar de las limitaciones provenientes de su formulación en la Constitución, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, ha incluido dentro del radio de acción amparado por el derecho, la preservación de la naturaleza. En este sentido, el voto por rechazar el requerimiento (empate de votos así que se rechazó el requerimiento), en la sentencia Rol N° 2299-12, afirma lo siguiente:

> Que, de esta forma, es posible sostener que la pretensión de la requirente, Constructora Santa Beatriz, de oponerse a la ampliación de la Zona Típica del sector Costero de Isla Negra por coincidir con el terreno de su propiedad y en el que pretende efectuar una edificación colisiona, por un lado, con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, dentro del que se incluye la preservación de la naturaleza. […] Es precisamente la necesidad de proteger un medio ambiente libre de contaminación junto con la preservación de la naturaleza, a que se refiere el numeral 8° del artículo 19 constitucional, el fundamento de la facultad que se confiere al legislador para establecer limitaciones y obligaciones que favorezcan la conservación del patrimonio ambiental en razón de la función social de la propiedad (artículo 19 N° 24°, inciso segundo, de la Constitución).[30]

2.5. Los obstáculos en la consideración del desarrollo y el derecho al desarrollo

Todas las consideraciones anteriores sirven para justificar la dificultad que emanan del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación para considerar elementos como el desarrollo sostenible o sustentable y el derecho al desarrollo. El desarrollo sostenible es un principio

[30] Tribunal Constitucional: *Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Constructora Santa Beatriz S.A. respecto de los artículos 29 y 30 de la Ley N° 17.288, en los autos sobre recurso de protección, caratulados "Constructora Santa Beatriz S.A. con Ministerio de Educación y otro", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 25.159-2012*. Rol N° 2299-12. Sentencia de fecha 29 de enero de 2014. Voto por rechazar el requerimiento. Considerando 16°.

jurídico. El derecho al desarrollo es un derecho humano con autonomía propia. Ambos, desarrollo sostenible y derecho al desarrollo están imbricados. En otras palabras, el desarrollo al que se refiere este derecho es el desarrollo sostenible.[31]

Si, cambiando la formulación actual del derecho, se pudiera poner el acento en la noción de medio ambiente, ello permitiría incluir directamente en las consideraciones de este derecho elementos como el desarrollo sostenible y el carácter indivisible con el derecho al desarrollo. El concepto de desarrollo amparado por el derecho al desarrollo incluye elementos jurídicos tales como el desarrollo sustentable y la equidad intergeneracional que traduce la idea de justicia ambiental.[32]

Desde el punto de vista de las fuentes, el Derecho al desarrollo está reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo de 4 de diciembre de 1986, Resolución de la Asamblea General 41/128.[33]

En este contexto, se ha sostenido que el desarrollo sostenible es un principio articulador entre el crecimiento económico y la protección y preservación del medio ambiente. En este sentido, "[l]a búsqueda del crecimiento económico no es un fin en sí mismo. El desarrollo es un proceso amplio que tiene por objeto mejorar «el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa,

[31] Vid. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto: "Relaciones entre el desarrollo sustentable y los derechos económico, sociales y culturales: desarrollos recientes", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo II. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 15-31.

[32] Vid. GÓMEZ ISA, Felipe: "El derecho al desarrollo como derecho humano", en *Derechos Humanos y Desarrollo*, 1999, pp. 31-56; CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel: *El derecho al desarrollo como derecho humano*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, 2001, pp. 39-80.

[33] Asamblea General: *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. Doc. N.U. A/RES/41/128, de 4 de diciembre de 1986.

libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución» de los beneficios resultantes. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al desarrollo pertenece a todas las personas y todos los pueblos, en todas partes del mundo, con su participación y sin discriminación. La Declaración reconoce el derecho a la libre determinación y a la plena soberanía sobre la riqueza y los recursos naturales".[34]

Conclusión

La actual formulación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación contenida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución chilena, responde a las circunstancias que la vieron nacer, hace más de 30 años. Estos condicionamientos que gestaron la disposición constitucional juegan un papel relevante al momento de determinar algunas de las características de este derecho, por ejemplo, su enfoque de derecho subjetivo individual de corte liberal. En las últimas décadas, este derecho ha evolucionado vertiginosamente, tanto a la luz del derecho internacional como del derecho constitucional comparado. Lo anterior nos permite formular una propuesta integral para el ámbito de la protección socio-ambiental en términos de reflexionar sobre la incorporación de los siguientes tres preceptos:

1. Nuevo artículo que contenga principios socio-ambientales

Nuestra propuesta es la incorporación en el Capítulo I de la Constitución chilena de un artículo que contenga la enunciación de los principios rectores de carácter social y económico. En particular, se sugiere el principio de desarrollo

[34] Naciones Unidas. *25° Aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. Disponible en: ‹http://www.un.org/es/events/righttodevelopment/› [Visitado el 11/5/2016]

sustentable y de protección de los recursos naturales. Entre los antecedentes de derecho comparado que se han tomado en consideración para la elaboración de esta propuesta se encuentran la Constitución alemana de 1949, art. 20 a); Constitución española de 1978; Constitución portuguesa de 1976; la Constitución francesa: La Carta del medio ambiente adoptada en 2005, de valor constitucional; la Constitución de Ecuador, art. 15.

"Artículo 4 bis: El Estado protegerá los fundamentos naturales de la vida y los animales, tomando en consideración el Estado social y democrático de Derecho y la equidad intergeneracional y el principio de solidaridad. (Constitución alemana)

Es deber del Estado, el que, en su caso, se extiende a los particulares, velar por el uso racional o sustentable de todos los recursos naturales, salvaguardando su capacidad renovación y el equilibrio ecológico, (Constitución de Portugal) con el fin de proteger la vida digna y mejorar la calidad de la vida y el bienestar de toda la población, y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. (Constitución española)

Corresponde al Estado, a iniciativa propia o popular, crear y desarrollar reservas y parques naturales y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. (Constitución de Portugal)

El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. (Constitución de Ecuador, art. 15)

La Constitución reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos,

sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes. El Estado tiene el deber de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos. (Convención sobre la diversidad biológica, preámbulo)

El Estado adoptará las medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, sobre la base de la equidad y sin discriminación, protegiendo especialmente a las personas y grupos vulnerables. (Convención Marco de N.U. sobre el cambio climático, art. 3.3.)"

2. Nueva redacción ampliada para el artículo 19 N°8 de la Constitución

El artículo 19 N°8 de la Constitución chilena debería expresar claramente el contenido generalmente aceptado y que resulta conforme con las condiciones de vida actuales. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según el estándar internacional (Protocolo de San Salvador).

"19 N° 8: El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (Constitución ecuatoriana, boliviana, española, portuguesa, carta del medio ambiente)

Asimismo, todos tienen el derecho a acceder a la información ambiental, el derecho a participar en la elaboración de las decisiones públicas que incidan en el medio ambiente y el derecho a acceder a la justicia ambiental, sin discriminación de ninguna especie.

El ejercicio de este derecho debe permitir a individuos y colectividades desarrollarse de manera integral y sustentable.

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar

las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. (Constitución Boliviana)

Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras. Los poderes públicos, así como los particulares, deben aplicar, como mínimo, el principio de precaución, de desarrollo sustentable y equidad intergeneracional. (Carta del medio ambiente)

Todos deben contribuir a la preservación y al mejoramiento del medio ambiente, y, en su caso, reparar integralmente los daños que han causado. (Carta del medio ambiente).

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

3. Nuevo artículo que contenga el derecho al desarrollo

Finalmente, nuestra propuesta también incluye incorporar un artículo 19 N° 9 a la Constitución, que consagre el derecho al desarrollo según el estándar internacional y comparado. Para estos efectos, se han tomado en consideración las enseñanzas que provienen tanto, *inter alia*, de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo Res. 41/128, como desde el punto de vista del derecho comparado, los antecedentes de la Constitución de Bolivia, art. 33 y la Constitución de Ecuador.

"19 N° 9: El derecho al desarrollo es un derecho fundamental en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, ambiental, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos, a

contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

El derecho humano al desarrollo implica también el ejercicio por el pueblo de su derecho a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales, garantizando la sustentabilidad de los mismos.

La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

El Estado tiene el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución equitativa y solidaria de los beneficios resultantes de éste."

Bibliografía

Libros y artículos de revistas

AGUILAR, Grethel e IZA, Alejandro (Eds.): *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*. Costa Rica, UICN, 2005.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge: "El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXI, 2000, pp. 9-25.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge: *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª edición, reimpresión, 2015.

BERTELSEN REPETTO, Raúl: "El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N°1, 1998, pp. 139-174.

BOYD, David R.: "The Implicit Constitutional Right to Live in a Healthy Environment", in *Review of European Community & International Environmental Law*, Vol. 20, num. 2, 2011, pp. 171-179.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto: "Relaciones entre el desarrollo sustentable y los derechos económico, sociales y culturales: desarrollos

recientes", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo II. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 15-31.

CANOSA USERA, Raúl: "Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales", en ASTUDILLO, César y CARPIZO, Jorge (Coords.): *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

CARMONA LARA, María del Carmen: "Derechos humanos y medio ambiente", en CARMONA TINOCO, Jorge Ulises y HORI FOJACO, Jorge M. (Coords.): *Derechos humanos y medio ambiente*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique: *Los Derechos Constitucionales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile,3ª edición, Tomo II, 2004.

GARCÍA HENAO, Lilibeth: "Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana. Una reflexión cultural", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, núm. 20, 2003, pp. 198-215.

GÓMEZ ISA, Felipe: "El derecho al desarrollo como derecho humano", en *Derechos Humanos y Desarrollo*, 1999, pp. 31-56; CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel: *El derecho al desarrollo como derecho humano*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, 2001.

HERDEGEN, Matthias: *Derecho internacional público*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián: "El asunto de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, núm. 3, pp. 849-860.

MARISCAL AGUILAR, Carmen María: "La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho a un medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática", en *Medio Ambiente y Derecho: Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 24, 2013.

ORELLANA, Marcos A.: "*Tipología de instrumentos de derecho público ambiental internacional*", CEPAL, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 158, 2014, p. 8.

PÉREZ L., María de los Ángeles: "Normas de calidad ambiental. Algunas consideraciones constitucionales y legales", en *Medio Ambiente en desarrollo*. Santiago, CEP-Alfabeta Impresores, 1993, pp. 123-140.

SOTO KLOSS, Eduardo: "El derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación: su contenido esencial", en *Gaceta Jurídica*, núm. 151, 1993, pp. 22-27, especialmente p. 24; En la misma orientación,

VÁSQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra: "Los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

WELDT UMAÑA, Anderson: "Comentarios sobre el principio de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales laborales", en *Revista Ars Boni et Aequi*, num. 5, 2009, pp. 239-250.

Cuerpos legales

Constitución de Grecia de 1975

Constitución de Panamá de 1972 (modificada en 2004).

Constitución de Portugal de 1976

Decreto Ley N° 1552 de 13 de septiembre de 1976.

Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 1988-11 de 24 de junio de 2011.

Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2299-12 de 29 de enero de 2014.

Instrumentos Internacionales

Asamblea general de las Naciones Unidas, Doc. N.U. A/RES/45/94, 14 de diciembre de 1990.

Asamblea general de las Naciones Unidas*, Declaración sobre el derecho al desarrollo*. Doc. N.U. A/RES/41/128, de 4 de diciembre de 1986.

Carta Árabe de Derechos Humanos 2004.

Declaración de Estocolmo 1972.

Declaración de Rio 1992.

Naciones Unidas. *25° Aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.* Disponible en:

‹http://www.un.org/es/events/righttodevelopment/›

Resumen

Este artículo tiene como objetivo estudiar y analizar los principales aspectos del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación inscrito en la Constitución de Chile de 1980. Este derecho se analiza desde la interconexión de dos puntos de vista,

es decir, la simbiosis entre derecho a la vida y la contaminación existente. El punto central de esta investigación perquire la siguiente pregunta: ¿Es la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural son compatibles con el derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación de medio ambiente. En este sentido, el artículo llama la atención para lo hecho de que la Constitución Chilena tiene un carácter individual con respecto al derecho a un medio ambiente sano. Y que, debido a la diferencia temporal entre el creación de la Constitución hasta los días actuales, muchos de los principios de la justicia socioambiental nao son utilizados pelo texto constitucional.

Palabras-clave: medio ambiente; constitución; derecho a la vida; contaminación.

Abstract

This article is intended to study the main aspects of the right to live in a free of contamination environment according to chilean's Constitution (1980). This right will be analyzed through the interconnection of several points of view, in other words, the symbiosis between the right to live and the existent contamination. The main focus of this investigation is to evaluate if the environment's protection, nature's conservation and the natural patrimony's conservation are compatible with the fundamental right to live in a free of contamination environment. Therefore, the article emphasizes a very important aspect about the chilean's Constitution that guarantees to everyone, individually, the right to a healthy environment which due to the temporal lapse between the constitutional development and the present days, many aspects of environmental and social justice are not used by the constitution.

Keywords: Environment, Constitution, right to live, contamination.